

Victoria, Tamaulipas, a once de mayo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1913/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526522000204, presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de septiembre del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526522000204, en la que requirió se le informara:

"Solicito me informe el monto de la cantidad de dinero considerada en el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 fracción XXVII del código Municipal...(Sic)"

SEGUNDO. Respuesta. En fecha trece de octubre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo denominado "2805265220000204"

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"En fecha 14 de septiembre 2022 solicite al municipio de Reynosa me informara el monto de la cantidad de dinero considerada en

el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y administración de reservas territoriales de conformidad con lo que dispone el artículo 49 fracción XXVLLL del Código Municipal, en fecha 10 de octubre 2022 la Lic. Cinthya Guadalupe Rosas Álvarez jefa del departamento del SISAI del Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información dio contestación a lo solicitado mediante oficio RSI280526522000204, anexando el oficio SFT/1345/2022 de fecha 10 de octubre del 2022 dirigido al Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información por la CP Esmeralda Chimal Navarrete, secretaria de finanzas y tesorería, mediante el cual textualmente dice lo siguiente respecto a lo solicitado por el ciudadano antes mencionado me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta secretaria a mi cargo no se encontró la información requerida. Con lo anterior el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, incumple con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que la unidad de transparencia no turno a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerlo de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por lo que solicito se requiera a dicha unidad para que dé cumplimiento a la disposición legal invocada: acompañó mi solicitud de fecha 14 de septiembre 2022, así como copia del oficio SFT/1345/2022 de fecha 10 de octubre 2022, dirigido al Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, por la CP Esmeralda Chimal Navarrete, así como copia del oficio RSI280526522000204 de fecha 10 de octubre 2022, dirigido al suscrito por la Lic. Cinthya Guadalupe Rosas Álvarez jefa del departamento SISAI del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información..." (Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el

periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de noviembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 16 y 17, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos, sin que a la fecha ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 159 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta y la deficiencias de fundamentación y motivación por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) La parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) En cuanto a la fracción (III), en la cual se señala que el sujeto obligado responsable del acto, modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por

improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 280526522000204, planteada por el recurrente al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, los agravios expuestos en el Recurso de Revisión, así como la respuesta emitida por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

A) Solicitud.

El recurrente presentó la siguiente solicitud: "Solicito me informe el monto de la cantidad de dinero considerada en el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 fracción XXVII del código Municipal."

B) Respuesta.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta en fecha veinte de junio del dos mil veintidós, adjuntando un documento "PDF" denominado "280526522000204, y dentro de este obran el Acuse de Recibo de la solicitud de información, tres oficios:

- El primer oficio con número: SFT/1345/2022, dirigido al Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información y firmado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en el cual menciona que en la secretaria a su cargo no obra la información requerida.
- El segundo oficio con número: IMTAI/0360/2022, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y firmado por la Jefa de departamento

del SISAI del Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información, en el cual le solicita a la secretaría le proporcione la información a su cargo.

- El tercer oficio con número: RSI-280526522000204, dirigido al solicitante y firmado por la Jefa de departamento del SISAI del Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información, donde el sujeto obligado afirma haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y digitales y no se encontró la información.

C) Motivo de Inconformidad.

Inconforme con lo anterior, el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que la respuesta entregada por el sujeto obligado no cumple en su totalidad al no haberse subsanado por completo las peticiones expresadas en su solicitud.

CUARTO. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En este asunto, el particular solicitó la información concerniente al: presupuesto anual del periodo 2021-2022 para la creación y administración de reservas territoriales.

En respuesta, el Sujeto Obligado declaró mediante oficio RSI-280526522000204, signado por la Jefa del departamento de SISAI del Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información, después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales no se encontró la información requerida, oficio que se inserta a continuación:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA
ASISTENTE SOCIAL
EJECUTIVO



GOBIERNO MUNICIPAL DE REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

IMTAI
-REYNOSA-

Reynosa, Tamaulipas a 10 de octubre de 2022
No. de Oficio: ISI-280526522000204.
Asunto: Respuesta de Solicitud de Información Número de Folio 280526522000204.

PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa atendió y dio trámite a la solicitud de información con número de folio 280526522000204 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibió en este Instituto el día 14 de septiembre del 2022, que a la letra dice:

"Solicito me informe el monto de la cantidad de dinero considerada en el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y actualización de reservas temporales, de conformidad con lo que dispone el artículo 48 fracción XXVII del Código Municipal."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de fecha y folio antes mencionada, comendándole lo siguiente:

Con base a la respuesta proporcionada por la C.P. Emeralda Chinsal Navarrete, Secretaria de Finanzas y Tesorería, a través del oficio SFT/1345/2022 de fecha 10 de octubre del 2022, informa que:

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio IMTAI/0360/2022, de fecha 07 de octubre del presente año, en donde nos informa que se recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del C. Carlos Humberto Gómez Curiá, la cual quedó registrada bajo el número de folio 280526522000204 y en la que nos solicita lo siguiente:

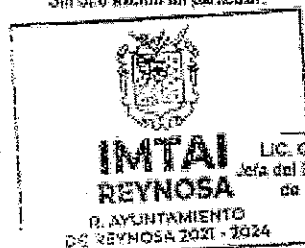
"Solicito me informe el monto de la cantidad de dinero considerada en el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y actualización de reservas temporales, de conformidad con lo que dispone el artículo 48 fracción XXVII del Código Municipal."

Respecto a lo solicitado por el Ciudadano antes mencionado, me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta secretaría a mi cargo no se encontró la información requerida.

En apoyo a lo anterior, Usted encontrará adjunto los documentos tales como

1. Oficio IMTAI/0360/2022, de fecha 07 de octubre de 2022, a través del cual esta Unidad de Información Pública, turna su solicitud de información con número de folio 280526522000204.
2. SFT/1345/2022 de fecha 10 de octubre del 2022, a través del cual se dio contestación al oficio IMTAI/0360/2022, referente a la solicitud de información con número de folio 280526522000204.

Sin otro asunto en particular.



Ayuntamiento

LIC. CYNTHIA GUADALUPE ROSA ALVAREZ
Jefa del Departamento de SISAI del Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información

AUDITORIO MUNICIPAL

Car. Monterrey Km. 206 Blvd. Vista Hermosa Col. Reynosa, Tamaulipas, México. C.P. 88710
Tel. (899) 951-8858

VOLAMOS MÁS ALTO

ayuntamientoreynosa Reynosagoberna ayuntamientoreynosa
www.reynosa.gob.mx

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad: "la entrega de información incompleta".

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

"ARTÍCULO 2.

Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus objetivos son:

- I.- Transparentar el ejercicio de la función pública;*
- II.- Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III.- Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV.- Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- V.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

- VI.- Crear y operar el Sistema de Información Pública;*
- VII.- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a consolidar la democracia;*
- VIII.- Propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos;*
- IX.- Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte del Organismo garante; y*
- X.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. "*

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese mismo orden de ideas, resulta pertinente invocar los artículos 4, 12, 17, 18, 143, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo

cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic y énfasis propio)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de

la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo de derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, toda vez que dicha respuesta no le brinda certeza con respecto a que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos que señala la ley de la materia, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Si bien es cierto que la Autoridad recurrida proporcionó una respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, esta no cubre las pretensiones del ciudadano, ya que la información entregada solo hace mención en que no se encontró la información requerida en la solicitud de información, mas no menciona que realizaron la búsqueda exhaustiva o adjuntan el acta de inexistencia.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante y resulta fundado cuando afirma que le agravia la entrega de información incompleta; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

"Solicito me informe el monto de la cantidad de dinero considerada en el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 fracción XXVII del código Municipal...(Sic)"

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y

Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha trece de octubre del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito me informe el monto de la cantidad de dinero considerada en el presupuesto anual de los años 2021 y 2022 para la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 fracción XXVII del código Municipal...(Sic)"

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo

ap/10/04/07 6 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

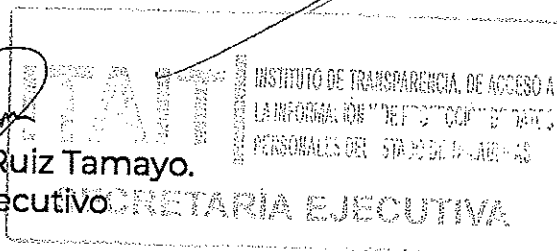
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.
Secretario Ejecutivo



FOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

RR/1913/2022/AI

FSNF